

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de octubre de 2025. A Despacho del señor Juez la presente tutela, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional de este Juzgado el día 09/10/2025, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920250122900. Sírvase proveer.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES CC No 63.552.094
Accionados: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC
Radicación: 76001-40-03-029-2025-01229-00

AUTO No. 4680

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con lo ordenado en el Decreto 2591 de 1991 y con miras a establecer si realmente se están vulnerando derechos fundamentales constitucionales a la señora VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.552.094 quien actúa en nombre propio, se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC** y como pruebas a realizar el Juzgado dispone:

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1° - Oficiar al representante legal de la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC** o a quien haga sus veces, solicitándole información acerca de los hechos planteados por la parte accionante en el cuerpo de la presente solicitud.

Contestación que se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela (Arts. 19 y 20 del Dcto. 2591/1991).

Por lo anterior, se les remitirá a dichas entidades copia del presente expediente como traslado para el ejercicio de su defensa, cuya respuesta deberán ser enviadas a más tardar el día **14 DE OCTUBRE DE 2025**, las mismas deberá ser allegadas **ÚNICAMENTE** al correo electrónico j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° - Vincular a la presente acción de tutela a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que intervengan en la misma y manifiesten lo que a bien tengan.

Correo exclusivo para tutelas y acciones constitucionales:
j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Por lo anterior, se les remitirá a dichas partes copia del presente expediente como traslado para el ejercicio de su defensa, cuya respuesta deberá ser enviada a más tardar el **14 DE OCTUBRE DE 2025** y deberá ser allegada **ÚNICAMENTE** al correo electrónico j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º - Vincular a la presente acción de tutela a **LA PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS SANTOS** a fin de que intervengan en la misma, manifiesten lo que a bien tengan y aporten el manual de funciones de los PERSONEROS MUNICIPALES.

Por lo anterior, se les remitirá a dichas partes copia del presente expediente como traslado para el ejercicio de su defensa, cuya respuesta deberá ser enviada a más tardar el **14 DE OCTUBRE DE 2025** y deberá ser allegada **ÚNICAMENTE** al correo electrónico j29cmcalitutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º- Por otro lado, se ha de **ORDENAR** a la accionada **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC** vinculada **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, poner en conocimiento de los integrantes de la lista correspondiente al cargo denominado CONTRALOR DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI PARA EL PERIODO 2026-2029, y demás interesados, la existencia de la presente tutela, como también procedan a notificar a las personas que pudieren conformar la lista del registro de elegibles ofertado en la Convocatoria Resolución No 200.2.2-261 de fecha 28 de julio de 2025; a través de la publicación en la página web; **publicación que deberá realizar de inmediato a partir de la notificación de esta providencia**. Lo anterior para que aquellos intervengan dentro del presente trámite si lo consideran pertinente.

Al respecto, en forma acertada ha expresado la Corte Constitucional: *"...recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias"*

En el mismo sentido, dicha Corporación, determinó a través de Auto 364 de 2010, lo siguiente: *"Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten"*.

5º- Todos los documentos del presente trámite Constitucional los podrán encontrar en el siguiente enlace: <https://siugj-sgde.ramajudicial.gov.co/consultas-externas/>, en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **"76001400302920250122900"**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Consultar" y así usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE


6°- Respecto a la medida invocada por la parte activa en su escrito de tutela, este Despacho judicial hará las siguientes consideraciones:

La Alta Corporación Constitucional reitera en su jurisprudencia que las medidas provisionales en acciones de tutela proceden en dos hipótesis: 1) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; 2) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.¹

Así las cosas, conforme los hechos narrados en el escrito de tutela, las pretensiones de la acción y las pruebas allegadas, no se logra evidenciar y establecer, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se está reclamando, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando lo pedido en la medida, constituye las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que se debe realizar un juicio profundo de todo el material probatorio que se allegue junto con la respuesta que emita la entidad accionada, para determinar de acuerdo a lo que resulte probado y el análisis probatorio que merezca, una decisión motivada, razonada y fundada conforme las circunstancias del caso en concreto, en aras de proteger los derechos fundamentales anunciados, por lo que se debe negar la medida provisional deprecada por el agente oficioso del accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

¹ A/258 de 2013 Corte Constitucional.